

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL
E/CN.4/1314/Add.1
18 de enero de 1979
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
35º período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER
FORMA DE DETENCION O PRISION Y EN PARTICULAR: a) PROYECTO DE CONVENCION
SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Resumen preparado por el Secretario General de conformidad con la
resolución 18 (XXXIV) de la Comisión de Derechos Humanos

Adición

INDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	2
II. COMENTARIOS SOBRE LOS PROYECTOS DE ARTICULOS (<u>continuación</u>)	2

I. Introducción

1. En el presente informe, que es una adición al resumen preparado por el Secretario General en cumplimiento de la resolución 18 (XXXIV) de la Comisión de Derechos Humanos, se resume la información recibida hasta el 18 de enero de 1979.
2. Hasta esa fecha, los únicos comentarios recibidos son los del Gobierno del Reino Unido acerca del proyecto sueco de convención internacional sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

II. Comentarios sobre los proyectos de artículos (continuación)

Artículo 1

1. El Reino Unido considera que el párrafo 1 del artículo 1 debería estar más en consonancia con la definición de tortura del párrafo 2, que hizo explícitamente suyo el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre. El Reino Unido sugiere, pues, que se sustituya, en la tercera línea del artículo 1, la palabra "graves" por "extremos".
2. A fin de distinguir más la tortura de las otras formas de violencia delictiva, incluidas las no previstas en esta Convención, sería preferible que en la definición se incluyera un elemento de aplicación sistemática. Se sugiere, pues, que en la tercera línea del párrafo 1 se inserten las palabras "sistemática e" delante de "intencionalmente".
3. Para ampliar la definición, se sugiere que en la segunda línea del párrafo 1, tras las palabras "funcionario público", se inserte "o cualquier otro agente del Estado".
4. La última frase del párrafo 1 pone de manifiesto que esta Convención aceptaría como norma las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Por lo tanto, debería suprimirse dicha frase.
5. Se obtendría una mayor precisión si en el texto actual en vez de dar ejemplos de tortura, se enumerasen los fines de la tortura.

Artículo 2

6. Con objeto de definir con más precisión la finalidad de la Convención, el párrafo 1 debería decir: "Todo Estado Parte se compromete a asegurar que sus funcionarios públicos o cualquier otro agente suyo no aplicarán torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".
7. Para mayor precisión, se sugiere que, en el párrafo 2 se inserten las palabras "por un Estado Parte" tras "invocarse".

Artículo 4

8. Habría que precisar más los criterios que rigen la extradición, por lo que habría que sustituir las palabras "motivos razonables para creer que pueda estar en peligro de ser" por "motivos fundados para creer que sería...".

Artículo 5

9. En la primera línea del párrafo 2, sustitúyase la palabra "incluirá" por "hará efectiva".

Artículo 7

10. En el párrafo 1, suprimanse las palabras "definidos en el artículo 1". No es necesario referirse a la definición dada en el artículo 1, que es aplicable a todo el proyecto de convención.

11. Sustitúyase el párrafo 2 por el texto siguiente: "Todo Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos". El precedente más reciente de esta definición es el párrafo 2 del artículo 2 de la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

Artículos 8, 11 y 14

12. Véanse los comentarios sobre el artículo 7. En el párrafo 1 del artículo 8, sustitúyase "los delitos a que se refiere el artículo 7" por "los delitos de tortura".

13. El Reino Unido considera que la eficacia fundamental de la Convención en su conjunto dependerá de la solidez y aceptabilidad generales de las medidas de aplicación previstas en esos tres artículos y de la importancia que se dé a los medios empleados para hacer comparecer ante los tribunales a las personas acusadas de tortura. El Reino Unido considera que, a diferencia de los delitos de carácter evidentemente más internacional, como el secuestro y los ataques a personas internacionalmente protegidas, la jurisdicción extraterritorial excepcionalmente amplia que confiere el artículo 8 en el caso de la tortura traspasa los límites de lo posible. En el Reino Unido, el derecho penal, la jurisdicción de los tribunales penales y el procedimiento criminal se basan en delitos cometidos, en general, dentro del Reino Unido. Se exige como principio general y bien fundado que las deposiciones se hagan verbalmente a fin de poder proceder eventualmente a un interrogatorio contradictorio. Así pues, por motivos de orden práctico y judicial, al Reino Unido le resultaría difícil abandonar este principio territorial y aceptar la jurisdicción extraterritorial, aunque sólo fuera con un alcance muy limitado.

14. Además, como el enjuiciamiento de una persona acusada de tortura puede llevarse a cabo con mayores posibilidades de éxito en el territorio donde se han cometido los delitos, y donde se dispone de los medios de prueba, los mencionados artículos deberían dar más importancia a la extradición que al enjuiciamiento y debería aplicarse el principio de aut dedere aut judicare.

15. Las disposiciones relativas a la extradición podrían reforzarse convenientemente incluyendo un artículo análogo al artículo 8 del Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, en el que se pediría a los Estados Contratantes que, entre otras cosas, incluyeran en los tratados actuales la tortura (rigurosamente definida en el artículo 1 revisado), como delito que da lugar a la extradición, previendo la posibilidad de considerar esa Convención como base para la extradición cuando no exista ningún tratado entre los Estados Contratantes.

Artículo 9

16. En la tercera línea, sustitúyase "jurisdicción" por "territorio". En la línea quinta, suprimanse las palabras "sin amenaza de nuevas torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Artículo 10

17. En la segunda línea, sustitúyase "jurisdicción" por "territorio".

Artículo 11

18. Véanse los párrafos 12 a 15.

19. Debería modificarse la redacción del párrafo 1 para reflejar la del artículo 7 del Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. Por lo tanto, habría que sustituir el párrafo 1 por el texto siguiente: "Todo Estado Parte, en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente y que tenga jurisdicción sobre el delito de conformidad con el artículo 8, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado".

Artículo 12

20. El Reino Unido sugiere que se sustituyan las palabras "sus parientes" por "los familiares a su cargo".

Artículo 13

21. Añádase al final: "excepto contra una persona acusada de haber obtenido esa declaración por medio de la tortura".

Artículo 14

22. Véanse los párrafos 12 a 15.
